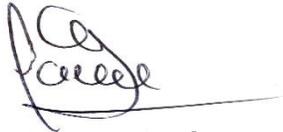


INFORME SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez, que se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por la señora Luz Dary Acevedo, con el fin de iniciar Proceso de Constitución de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial. Sírvase Proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca. 20 de octubre de 2023



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 4494



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar Cundinamarca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés

Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2023-00659-00

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por la señora Luz Dary Acevedo, iniciar proceso de Constitución de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el numeral 3 del art. 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales.

Por su parte los jueces civiles municipales –que comprende también los promiscuos municipales- conocen en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como es el caso de esta municipalidad (art. 17-6 ibídem). Siendo así, es claro que no se tiene competencia para conocer de los procesos atribuidos al Juez de Familia en primera instancia.

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso.

Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Entonces, siendo el proceso de Constitución de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial., competencia de los jueces de familia, en primera instancia, *per se*, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora Luz Dary Acevedo, para iniciar proceso de Constitución de Unión Marital de Hecho y Liquidación de Sociedad Patrimonial.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia Circuito de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 106 del 24 de octubre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7°, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria